



*****1

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 3209/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, y valida la boleta de infracción número *****2.

R E S U L T A N D O :

1. Que por escrito presentado el día tres de diciembre de dos mil veinte, las autoridades demandadas a través de su delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil veinte por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la



especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la actora: “Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad Incompleta detectado en filtro de Alcohólimetro.”
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Quater, 110 y 119 del *Reglamento de Tránsito*.
9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la TESIS DE JURISPRUDENCIA emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”.
11. **QUINTO.- Análisis.-** En su único concepto de agravio, las recurrentes sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y

exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal (hoy artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al haberse excedido el Juzgado Cuarto al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por los siguientes motivos:

- a. Consideran que el Juzgado a quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora. Que al modificar el contexto de la litis vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis
- b. Que el A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

El agravio en resumen es parcialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

12. Se considera fundado el segundo aspecto del agravio hecho valer por las recurrentes identificado con el inciso b, toda vez que en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.
13. En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito y, como motivación: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO.".
14. Asimismo, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado *****3,

certificado médico de esencia con folio *****4, y el resultado de la prueba de alcoholimetría arrojando como resultado el de .*****5% BAC.

15. Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es parcialmente fundado, en primer lugar porque del análisis del *Reglamento de Tránsito* se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del folio del certificado médico de esencia *****4 y el nombre del infractor, en el resultado de la prueba de espirado emitido.

16. En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado a la demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida a la demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

17. Además, tal como lo plantean las recurrentes en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia *****4 que obra en autos, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud Alejandro Chicho con cédula profesional 11286841, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las cero horas con veinte minutos del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho diagnosticó a la demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó a la demandante, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) .*****5% BAC...*"

Asimismo, en el resultado de la prueba de alcoholímetro se encuentra plasmado el número del certificado médico de esencia, en el que a su vez se aprecia el número de la boleta de infracción declarada nula; constancias que se encuentran entrelazadas y acreditan el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, de conformidad con el procedimiento seguido por la autoridad demandada.

19. De esa forma, a tales documentales le asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, por lo tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater y 119 del mismo ordenamiento, de ahí que el agravio hecho valer sea parcialmente fundado.
20. Toda vez que es parcialmente fundado el único concepto de agravio hecho valer por las recurrentes, y que el mismo resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del aspecto de agravio restante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.
21. Conforme a lo anterior, al existir los motivos de inconformidad primero, segundo, tercero, cuarto y octavo en su totalidad, y quinto y sexto de manera parcial, expuestos en el escrito inicial de demanda, pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado A quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.
22. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES"**.

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- En virtud de la relación que guardan entre sí, por su contenido, se analizan en conjunto los motivos de inconformidad primero, segundo, tercero, quinto y sexto en lo pendiente, cuyos argumentos y razonamientos son los siguientes:

La parte actora señala la indebida motivación y fundamentación de la boleta de infracción, toda vez que:

- a. Carece de una exacta aplicación de la ley en que se sustenta.
- b. El Oficial omitió señalar todos y cada uno de los numerales, párrafos, fracciones, incisos y subincisos en que se sustenta su actuación.
- c. No se fundaron ni motivaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la boleta de infracción debe precisar el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.
- d. Carece de fundamentación y motivación en cuanto a la competencia del funcionario emisor de la multa.
- e. Considera que, en caso de cobrar la multa, ya que la considera excesiva, terminaría con su patrimonio.

Al respecto, se considera que los motivos de inconformidad referidos anteriormente son infundados. Se explica.

24. Para efecto de estudio, se advierte con claridad que la boleta de infracción impugnada se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo. Así, en la parte que interesa señala:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBriedAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO.

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):

1, 5 V, 7, 25-I, 102 Cuarter, 102 Ter, 107, 110, 119 Reglamento de Tto.

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACtor QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*Inv *****3
Cert. *****4
Resultado .*****5% BAC"*

25. En la boleta en análisis no queda duda alguna respecto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues además de los artículos 105 y 106 del Reglamento de

Tránsito que se encuentran previamente invocados en el cuerpo de la boleta de infracción, la autoridad demandada de puño y letra estableció los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110 y 119, todos del *Reglamento de Tránsito*, como parte de su fundamentación.

26. Como puede apreciarse, estos fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia, lo que se confirma con la redacción de puño y letra de la autoridad demandada de la leyenda "Reglamento de Tto", y que en uso del buen entendimiento, se entiende implementado para tal efecto, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.
27. Sirve de apoyo la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) con registro digital 2021656 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, de rubro **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA a./J. 115/2005**.
28. Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del *Reglamento de Tránsito*, invocado en la boleta impugnada, es en el que se establece el procedimiento que deben seguir los Agentes de Tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del *Reglamento de Tránsito*.
29. De igual forma es infundado lo que el actor sostiene, en el sentido de que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.
30. Como lo sostienen las autoridades demandadas, la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, y del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.
31. Así también en la boleta impugnada se asentó que a las cero horas con veintitrés minutos del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, sobre vía rápida Alamar y term, en la ciudad de Tijuana, la demandante conducía en

estado de ebriedad incompleta el vehículo marca *****6 modelo *****6, color *****6, con número de serie *****6, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputada a la parte actora y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

32. Con relación a la competencia de la autoridad demandada que elaboró la boleta hoy impugnada, los numerales 105 y 106 del Reglamento de Tránsito, y que fueron citados en el cuerpo de la boleta de infracción impugnados, establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.
33. Ahora bien, en cuanto a lo dicho por la parte actora sobre el exceso en la multa, se advierte del ya citado artículo 119 del Reglamento de tránsito, que señala un monto mínimo y máximo que habrá de imponerse al infractor dependiendo de la conducta cometida, cuya cuantía será determinada con base en las circunstancias particulares del caso en concreto, misma que será fijada por el Juez Municipal en turno.
34. En ese sentido, la multa que refiere la demandante no puede ser considerada como excesiva, pues en el cuerpo de la boleta de infracción presentada tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, no se ve reflejado que se haya realizado la estimación del monto a pagar, siendo necesario resaltar que la función de la calificación de la infracción corresponde a una autoridad distinta de la aquí demandada, esto es el Juez Municipal en turno.
35. Del estudio del cuarto motivo de inconformidad, la parte actora señala el filtro de alcoholímetro en el cual fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

Se considera que el motivo expuesto es infundado por lo siguiente.

36. Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en razón del filtro de alcoholímetro referido que se presentaron los hechos y a lo cual la autoridad demandada confirmó en su escrito de contestación de demanda.
37. El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.
38. De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.
39. Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.
40. De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.
41. Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro **"ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

Del estudio del octavo motivo de inconformidad, la parte actora alega que la autoridad demandada violentó su derecho de audiencia y a ofrecer o manifestar lo que a su derecho conviniera al momento de suscribir la boleta.

Se considera fundado el motivo de inconformidad anterior, sin embargo, es inoperante por las siguientes razones.

43. De la boleta de infracción examinada previamente, se desprende que el contenido ocupado por los datos de identificación de los documentos que la autoridad demandada acompañó a su contestación de demanda en copia certificada, efectivamente corresponde a una sección en la que, con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso f), el infractor podrá hacer constar alguna observación o hacer manifestaciones, una vez que el Oficial se encuentre realizando la boleta de referencia.
44. No obstante lo expuesto, a criterio de este Tribunal en Pleno, el demandante no permaneció en estado de indefensión pues no se alteró el procedimiento que llevó a cabo la autoridad demandada y los alcances de la omisión o negativa del Oficial no derivó en consecuencias que afectaran a su esfera jurídica de modo irreparable, máxime que se encontró en oportunidad de hacer valer los medios de defensa pertinentes ante la autoridad municipal respectiva, y el Juzgado Cuarto determinó la nulidad del acto que impugnó en su momento.
45. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/49, 9ª época, con registro digital 171872, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138, de rubro **ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)**.
46. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo parcialmente fundado y suficiente del agravio único expresado por la autoridad demandada, así como de infundados los motivos de impugnación identificados como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de manera parcial, y fundado pero inoperante el octavo, todos hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el ocho de junio de dos mil veinte, y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Oficial.



Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el ocho de junio de dos mil veinte, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infección, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2,4,10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Hoja de inventario, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Certificado médico, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: Resultado de espirado, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

6

“ELIMINADO: Datos del vehículo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3209/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.